

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00640 00

1. No se accederá a lo solicitado por el Liquidador designado José Mario Cortes Lara, adviértasele al memorialista lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que dice, “...*Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2003...*”.

Por Secretaría, infórmese lo expuesto al liquidador designado a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento de la posesión del cargo, se informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

2. GLÓSESE el escrito que antecede, proveniente del Liquidador Jair Jheovani Vivas Benavides, quien manifiesta la no aceptación del cargo del Liquidador, al referir que en la actualidad se encuentra en la categoría B.

3. Evidenciada la constancia de notificación al liquidador ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, en la dirección electrónica andres.zafra@azc.com.co (archivo virtual 016) y dado que no han realizado pronunciamiento alguno al respecto, se le requiere -POR ÚLTIMA VEZ- para que tome posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00296 00

Dado que le asiste la razón a la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el nombre de la demandada en la Sentencia proferida en Auto 17 de agosto de 2022, aclarando que el nombre correcto es EUTALIA GONZÁLEZ HOLGUÍN y no como erradamente se pronunció.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00158 00

1. RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con la Tarjeta Profesional No. 101389 del C.S. de la J., en favor de los demandados GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S. y ALEXANDER CORTEZ PRIETO en los términos y facultades del poder conferido.

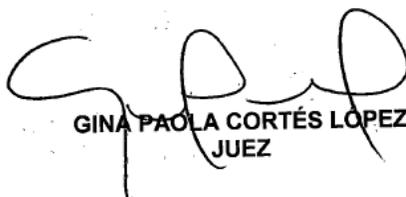
Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S. y ALEXANDER CORTEZ PRIETO., en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído.

Por Secretaría procédase de manera inmediata a CORRER TRASLADO de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago al apoderado de la demandada, haciendo la remisión respectiva al correo electrónico jab.abogada@gmail.com

Adviértase que, conforme al inciso final del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00408 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA, identificado con el NIT. 805.006.140-0 contra EDILSON LOPEZ CHAVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.478.027.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor López Chávez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10'177.774,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con el apartamento No 2-404 Bloque 2 del Conjunto Residencial Andalucía –Propiedad Horizontal.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota ordinaria	Octubre 2013	2.000	30 octubre 2013
Cuota ordinaria	Noviembre 2013	96.000	30 noviembre 2013
Cuota ordinaria	Diciembre 2013	96.000	30 diciembre 2013
Cuota ordinaria	Enero 2014	100.000	30 de enero 2014
Cuota ordinaria	Febrero 2014	100.000	28 de febrero 2014
Cuota ordinaria	Marzo 2014	106.000	30 de marzo 2014
Cuota ordinaria	Abril 2014	106.000	30 de abril 2014
Cuota ordinaria	Mayo 2014	106.000	30 de mayo 2014
Cuota ordinaria	Junio 2014	106.000	30 de junio de 2014
Cuota ordinaria	Julio 2014	106.000	30 de julio 2014
Cuota ordinaria	Agosto 2014	106.000	30 de agosto 2014
Gasto proceso	Agosto 2014	13.300	30 de agosto 2014

Cuota ordinaria	Septiembre 2014	106.000	30 de septiembre 2014
Cuota ordinaria	Octubre 2014	106.000	30 de octubre 2014
Cuota ordinaria	Noviembre 2014	106.000	30 de octubre 2014
Cuota ordinaria	Diciembre 2014	106.000	30 diciembre 2014
Cuota ordinaria	Enero 2015	106.000	30 enero 2015
Cuota ordinaria	Febrero 2015	106.000	30 febrero 2015
Cuota ordinaria	Marzo 2015	106.000	30 marzo 2015
Cuota ordinaria	Abril 2015	122.000	30 abril 2015
Cuota ordinaria	Mayo 2015	110.000	30 mayo 2015
Cuota ordinaria	Junio 2015	110.000	30 junio 2015
Cuota ordinaria	Julio 2015	110.000	30 julio 2015
Cuota ordinaria	Agosto 2015	110.000	30 agosto 2015
Gastos proceso	Agosto 2015	20.000	30 agosto 2015
Cuota ordinaria	Septiembre 2015	110.000	30 septiembre 2015
Cuota ordinaria	Octubre 2015	110.000	30 octubre 2015
Cuota ordinaria	Noviembre 2015	110.000	30 noviembre 2015
Cuota ordinaria	Diciembre 2015	110.000	30 diciembre 2015
Cuota ordinaria	Enero 2016	110.000	30 enero 2016
Cuota ordinaria	Febrero 2016	110.000	30 febrero 2016
Cuota ordinaria	Marzo 2016	110.000	30 marzo 2016
Cuota ordinaria	Abril 2016	117.500	30 abril 2016
Cuota ordinaria	Mayo 2016	140.000	30 mayo 2016
Cuota ordinaria	Junio 2016	117.500	30 junio 2016
Cuota ordinaria	Julio 2016	117.500	30 julio 2016
Cuota ordinaria	Agosto 2016	117.500	30 agosto 2016
Cuota ordinaria	Septiembre 2016	117.500	30 septiembre 2016
Cuota ordinaria	Octubre 2016	117.500	30 octubre 2016
Cuota ordinaria	Noviembre 2016	117.500	30 noviembre 2016
Cuota ordinaria	Diciembre 2016	117.500	30 diciembre 2016
Cuota ordinaria	Enero 2017	117.500	30 enero 2017
Cuota ordinaria	Febrero 2017	117.500	30 febrero 2017
Cuota ordinaria	Marzo 2017	117.500	30 marzo 2017
Cuota ordinaria	Abril 2017	127.000	30 abril 2017
Cuota ordinaria	Mayo 2017	120.000	30 mayo 2017
Cuota ordinaria	Junio 2017	120.000	30 junio 2017
Cuota ordinaria	Julio 2017	120.000	30 julio 2017
Cuota ordinaria	Agosto 2017	120.000	30 agosto 2017
Gastos proceso	Agosto 2017	22.000	30 agosto 2017
Cuota ordinaria	Septiembre 2017	120.000	30 septiembre 2017
Cuota ordinaria	Octubre 2017	120.000	30 octubre 2017
Gastos proceso	Octubre 2017	5.474	30 octubre 2017
Cuota ordinaria	Noviembre 2017	120.000	30 noviembre 2017
Gastos proceso	Noviembre 2017	200.000	30 noviembre 2017

Cuota ordinaria	Diciembre 2017	120.000	30 diciembre 2017
Gastos proceso	Diciembre 2017	40.000	30 diciembre 2017
Cuota ordinaria	Enero 2018	120.000	30 enero 2018
Cuota ordinaria	Febrero 2018	120.000	28 febrero 2018
Gastos proceso	Febrero 2018	100.000	28 febrero 2018
Cuota ordinaria	Marzo 2018	120.000	30 marzo 2018
Cuota ordinaria	Abril 2018	136.000	30 abril 2018
Gastos proceso	Abril 2018	10.800	30 abril 2018
Cuota ordinaria	Mayo 2018	124.000	30 mayo 2018
Cuota ordinaria	Junio 2018	124.000	30 junio 2018
Cuota ordinaria	Julio 2018	124.000	30 julio 2018
Gastos proceso	Julio 2018	23.000	30 julio 2018
Cuota ordinaria	Agosto 2018	124.000	30 agosto 2018
Gastos proceso	Agosto 2018	43.200	30 agosto 2018
Cuota ordinaria	Septiembre 2018	124.000	30 septiembre 2018
Cuota ordinaria	Octubre 2018	124.000	30 octubre 2018
Gastos proceso	Octubre 2018	20.000	30 octubre 2018
Cuota ordinaria	Noviembre 2018	124.000	30 noviembre 2018
Cuota ordinaria	Diciembre 2018	124.000	30 diciembre 2018
Cuota ordinaria	Enero 2019	124.000	30 enero 2019
Cuota ordinaria	Febrero 2019	124.000	28 febrero 2019
Cuota ordinaria	Marzo 2019	124.000	28 marzo 2019
Cuota ordinaria	Abril 2019	152.000	30 abril 2019
Cuota ordinaria	Mayo 2019	131.000	30 mayo 2019
Cuota ordinaria	Junio 2019	131.000	30 junio 2019
Cuota ordinaria	Julio 2019	131.000	30 julio 2019
Cuota ordinaria	Julio 2019	131.000	30 julio 2019
Cuota ordinaria	Agosto 2019	131.000	30 agosto 2019
Cuota ordinaria	Septiembre 2019	131.000	30 septiembre 2019
Cuota ordinaria	Octubre 2019	131.000	30 octubre 2019
Cuota ordinaria	Noviembre 2019	131.000	30 noviembre 2019
Cuota ordinaria	Diciembre 2019	131.000	30 diciembre 2019
Cuota ordinaria	Enero 2020	131.000	30 enero 2020
Cuota ordinaria	Febrero 2020	131.000	28 febrero 2020
Gastos proceso	Febrero 2020	23.000	28 febrero 2020
Cuota ordinaria	Marzo 2020	131.000	30 marzo 2020
Cuota ordinaria	Abril 2020	163.000	30 abril 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	139.000	30 mayo 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	139.000	30 junio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	139.000	30 julio 2020
TOTAL	--	10'177.774	--

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

2. Mediante proveído del 05 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Ante la fallida ubicación del demandado, se ordenó su emplazamiento mediante Auto 17 de mayo de 2022, finalizando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 09 de junio de 2022.

En el Auto calendarado 08 de julio de 2022, se designó como curador *ad litem* al abogado GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA, quien aceptó el cargo; siendo notificado

personalmente del mandamiento de pago, y entregado la demanda y sus anexos, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de julio de 2022 en el correo electrónico ghsvabogado@hotmail.com sin que dentro del término legal presentara medios exceptivos u oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que el demandado es el actual propietario del Apartamento 2-404 bloque 2 de la Propiedad Horizontal demandante, y por lo tanto el llamado a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

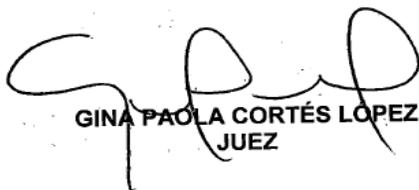
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$612.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00037 00

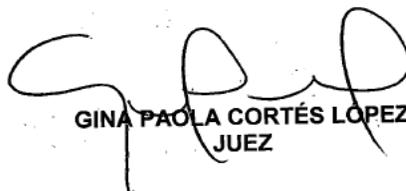
1. En atención a la solicitud de la parte actora y por ser procedente conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados AIVARAS GRYBAS, GERMÁN SILVA RODRÍGUEZ y la sociedad ENERGY BA S.A.S. a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el acápite de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$12.272.500.

- b. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado ENERGY BS S.A.S. distinguido con la matrícula mercantil No.1018055-16, de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00124 00

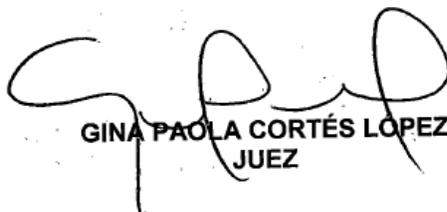
1. Incorpórese al proceso el informe allegado por el secuestre Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, calendado 24 de agosto de 2022 en el que rinde informe de su gestión respecto al inmueble secuestrado ubicado en la Carrera 98 C No. 53-112 apartamento 103 E Conjunto Residencial Portal De La Alameda II de esta ciudad, que dice “... se pudo verificar que en el inmueble se encuentra en las mismas condiciones definidas en acta de secuestro, es decir no ha sufrido ningún tipo de cambio en su estructura física...”

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P. para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ANA MILENI HERRERA POLO del auto que libró mandamiento de pago.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00212 00

1. AGREGAR a los Autos los oficios provenientes de autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe el deudor:

Juzgado Civiles Municipales de cali: 2, 7, 9, 11, 14, 16, 20, 21, 25, 29, 32 y 33

Juzgado Civiles del Circuito de Cali: 1, 5, 6, 10, 11, 13, 16, 18 y 19

Juzgados de Familia de cali: 4, 5, 6, 8, 10 y 12

Juzgado 9 Laboral de Cali

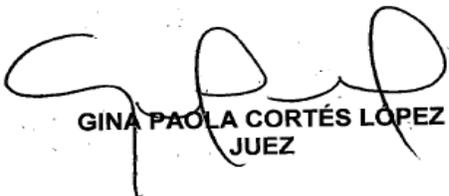
2. GLÓSESE el memorial que antecede, allegado por la Liquidador José María Castellanos Esparza, quien manifiesta la no aceptación del cargo por su estado de salud, situación que es aceptada por el Juzgado.

3. Evidenciada la constancia de notificación por correo electrónico a los Liquidadores LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ y GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ (archivo virtual 015) y dado que no han realizado pronunciamiento alguno al respecto, se les requiere -POR ÚLTIMA VEZ- para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

4. INCORPÓRESE al plenario la contestación proveniente de TransUnion, al indicar que *"...hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: "Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial" en el reporte de consulta del citado señor..."*.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00314 00

1. Mediante Auto de fecha 12 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada EDNA EXEONES RAMOS ANGULO, la cual fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma, cumpliendo las ritualidades del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que la demandada no compareció al proceso, SE DESIGNA como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO - SIRNA
OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO CC No. 16355422	Calle 50 N°80 -56 Teléfono 310 -4085387 (Cali – Valle)	oscarhgq@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado EDNA EXEONES RAMOS ANGULO.

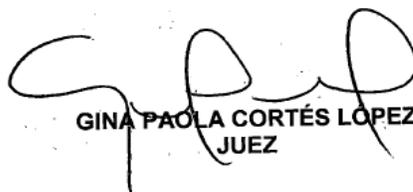
Sumínistrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00328 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta remitida por la entidad promotora de salud EPS SURAMERICANA S.A., de la que se obtiene como nueva información de contacto de la demandada:

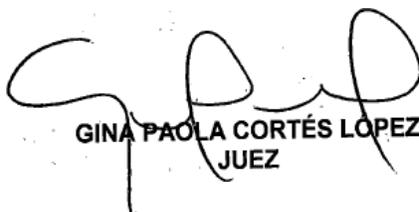
- Teléfono: 3176404694
- Correo electrónico: colbilwas@hotmail.com

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

2. Agréguese el memorial allegado por la apoderada de la parte actora calendado 26 de julio de 2022 en el que informa procederá a la notificación de la demandada en la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00416 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CELSIA COLOMBIA S.A.S E.S.P., identificada con el NIT. 800249860-1 contra CANNABISWELLS S.A.S., identificada con el NIT. 901162838-8.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de Cannabiswells S.A.S, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$18'628.496,00), Por concepto de capital contenido en la factura No.536145768181, adosada en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 24 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído 23 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada CANNABISWELLS S.A.S., el 14 de junio de 2022 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo copia de la demanda y sus anexos el 14 de julio de 2022 en la misma dirección de notificación cannabiswell.info@gmail.com (Archivo digital 028); sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia de la factura de servicio público de energía eléctrica, relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que ha sido directamente establecido por el legislador como título ejecutivo, según se desprende de artículo 130 de la Ley 142 de 1994. De lo anterior se tiene que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.203.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00654 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ASESORÍAS JURÍDICAS HUMANAS S.A.S NIT. 900.895.001-2 contra MARISOL BRAND MONTEHERMOSO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.644.367.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Brand Montehermoso, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 234 adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora a la tasa del 1,5% mensual causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído 28 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada MARISOL BRAND MONTEHERMOSO, el 2 de junio de 2022 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 recibiendo copia de la demanda y sus anexos el 18 de julio de 2022 en la dirección calle 1 C # 66 B –17 Apto 302 Edificio Edén de los Cerros de Cali (Archivo digital 019); sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta el abobo reportado por el demandante por valor de \$30.000.000, según Auto de 13 de julio de 2022.

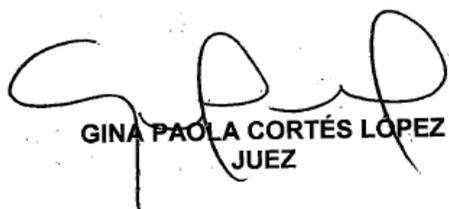
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.901.000.**

QUINTO. Téngase en cuenta las direcciones electrónicas para notificación, autorizados por el apoderado actor, según escrito del 27 de julio de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00672 00

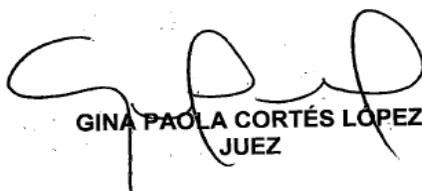
1. **AGRÉGUENSE** a los autos, la constancia de notificación realizada en la dirección Carrera 14 No. 2 -69, Cali –Valle con resultado negativo, según certificado de la empresa de correo que dice: *la persona a notificar no vive ni labora allí*.

2. Por lo anterior y no habiendo otra dirección conocida para notificar, pues su aseguradora en salud informó la arriba señalada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del demandado JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES identificado con la cédula de ciudadanía No. 14987761.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por secretaria, efectúese la inclusión de JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 01-Sep-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

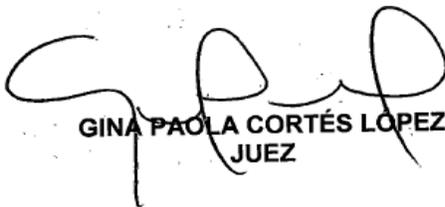
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00840 00

1. INCORPÓRESE al proceso la devolución del Despacho Comisorio No. 06 proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, *sin auxiliar*, en atención a que el apoderado de la parte demandante informó al comisionado un acuerdo entre las partes y por consiguiente la cancelación de la diligencia.

2. REQUIÉRASE al apoderado actor para que informe a este Juzgado sobre lo anterior, y/o proceda con la notificación de su contraparte en debida forma.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00848 00

1. Mediante Auto de fecha 12 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EMMY CAMPUZANO DE BOTERO, el cual se cumplió con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, bajo las ritualidades dispuestas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P.; y como quiera que ninguna persona compareció al proceso, SE DESIGNA como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO - SIRNA
RUDECINDO BAUTISTA HUERGO CC No. 12126066	Calle 4 No. 14 -50 Oficina 306 Edificio Atanlis Telular 3155701356 (Cali – Valle)	rudbhabogados@gmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto que libró mandamiento de pago calendarado el 12 de julio de 2022, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EMMY CAMPUZANO DE BOTERO.

Sumínistrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. ACLÁRESE que por económica procesal el embargo del inmueble distinguido con matrícula No. 370-512357 contenida en el oficio No. 35 del 18 de enero de 2022, se mantiene incólume.

3. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-512357, ubicado en la Calle 14 A Oeste No. 55 – 175 Conjunto Residencial Bosques

de Bella Suiza –Propiedad Horizontal- apartamento B-417, bloque B, edificio 4, nivel 4 de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

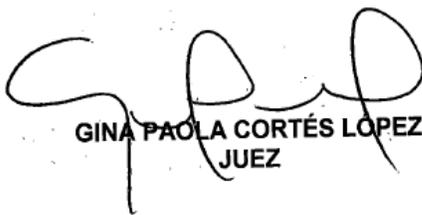
Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

4. **OFÍCIESE** al señor HENRY BARNEY para que proceda a dar inmediato cumplimiento a la orden judicial que le fue comunicada con Oficio No. 1337 de 18 de julio de 2022, recibido en la dirección Calle 14 A Oeste No 55-175 Apto 417 B del Conjunto Residencial Bosques de Bella Suiza el 29 de julio de 2022 a la 1:08 pm según constancia de la empresa de correo 472.

SE LE ADVIERTE que podrá adelantarse proceso judicial en su contra para recaudar las sumas no depositadas.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00858 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por EDIFICIO PROVENZA -PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 805002848 contra AMPARO GAMBOA DE ROJAS y JUAN FERNANDO ROJAS GAMBOA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 38992596y94456278, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Gambo Rojas y Rojas Gamboa, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$58.011	Dic-18	31/12/2018
\$175.946	Ene-19	31/01/2019
\$112.289	Feb-19	28/02/2019
\$385.920	Mar-19	31/03/2019
\$385.920	Abr-19	30/04/2019
\$385.920	May-19	31/05/2019
\$385.920	Jun-19	30/06/2019
\$385.920	Jul-19	31/07/2019
\$385.920	Ago-19	31/08/2019
\$385.920	Sep-19	30/09/2019
\$385.920	Oct-19	31/10/2019
\$385.920	Nov-19	30/11/2019
\$385.920	Dic-19	31/12/2019
\$385.920	Ene-20	31/01/2020
\$385.920	Feb-20	29/02/2020
\$385.920	Mar-20	31/03/2020
\$385.920	Abr-20	30/04/2020
\$385.920	May-20	31/05/2020
\$385.920	Jun-20	30/06/2020
\$385.920	Jul-20	31/07/2020
\$385.920	Ago-20	31/08/2020
\$385.920	Sep-20	30/09/2020
\$385.920	Oct-20	31/10/2020
\$385.920	Nov-20	30/11/2020
\$385.920	Dic-20	31/12/2020
\$385.920	Ene-21	31/01/2021
\$385.920	Feb-21	28/02/2021
\$386.000	Mar-21	31/03/2021
\$386.000	Abr-21	30/04/2021
\$386.000	May-21	31/05/2021
\$386.000	Jun-21	30/06/2021
\$386.000	Jul-21	31/07/2021
\$386.000	Ago-21	31/08/2021
\$386.000	Sep-21	30/09/2021
\$386.000	Oct-21	31/10/2021
\$386.000	Nov-21	30/11/2021

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración a partir de la cuota de administración del mes de junio del año 2020y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos), que en lo sucesivo se causen en relación con la oficina 201, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Por concepto de cuotas extraordinarias, según la certificación allegada:

Valor cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
\$45.967	Feb-19	28/02/2019
\$45.967	Mar-19	31/03/2019
\$45.967	Abr-19	30/04/2019
\$45.967	May-19	31/05/2019
\$45.967	Jun-19	30/06/2019
\$45.967	Jul-19	31/07/2019
\$394.000	Sep-20	30/09/2020
\$394.000	Oct-20	31/10/2020

- e) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias desde el mes de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los demandados AMPARO GAMBOA DE ROJAS y JUAN FERNANDO ROJAS GAMBOA, por Aviso el 17 de mayo de 2022, sin que dentro del término legal los ejecutados hubieran presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que los demandados con los actuales propietarios de la oficina No. 201 de la Propiedad Horizontal demandante, y por lo tanto los llamados a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

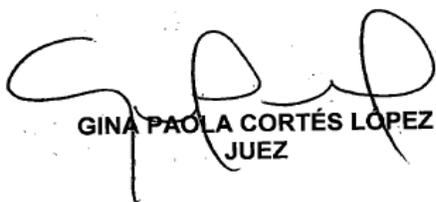
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00134 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por el pagador EMCALI EICE ESP, que contiene la siguiente información personal del demandado, según registro laboral del empleador.

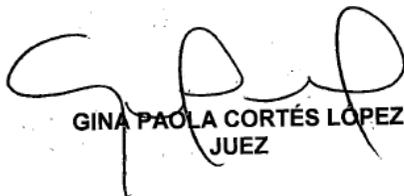
- Dirección: Avenida 2 B Norte No. 3 A 33 apartamento 104 B de la ciudad de Cali.
- Correo electrónico: pareyes@emcali.com.co

A partir de lo anterior procédase con la notificación del demandado Reyes Barbosa, conforme a los términos estipulados en la Ley 2213 de 2022, que aplica para direcciones físicas y/o electrónicas.

2. Agréguese sin consideración el memorial allegado el 22 de agosto de 2022 en el que solicita emplazamiento del demandado, en atención a lo informado en el numeral anterior.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00142 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cali, calendada 03 de agosto de 2022, en el que informa que no han procedido a dar cumplimiento a la medida de embargo ordenada, por presentarse la siguiente novedad:

“...El propietario tiene varios establecimientos de comercio registrados. Aclarar a cuál de ellos se lleva la medida. Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso En el caso de la medida decretada por su Despacho, no se identifican con claridad los bienes sobre los cuales recaen las medidas. Por lo anterior, favor identificar plenamente los establecimientos de comercio sobre los cuales recae su medida ya que la sociedad TRADISALUD SAS (TRADICIONES EN SALUD SAS) con matrícula mercantil No 590499-16 y NIT 805024194-4, figura inscrita con varios establecimientos de comercio a su nombre

- TRADISALUD S.A.S # 1 (TRADICIONES EN SALUD S.A.S) con matrícula mercantil No 676519-2
- TRADISALUD S.A.S # 2 (TRADICIONES EN SALUD S.A.S) con matrícula mercantil No 880780-2

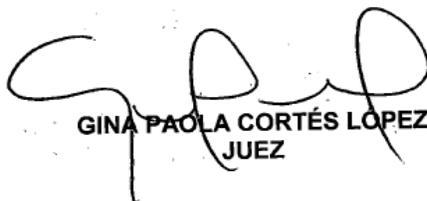
Demandado: TRADISALUD S.A.S. NIT. 805.024.194-4 Radicación 760014003021-2022-00142-00...”

2. Por lo expuesto, REQUIÉRASE al apoderado actor, aclare el número de matrícula mercantil sobre el cual pide el embargo del establecimiento de comercio.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las entidades Banco Popular, Bancoomeva y Bancamía, en el que informan que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00240 00

1. NO SE ACCEDERÁ al decreto de nuevas medidas cautelares, para no caer en exceso de embargo bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P., en atención a que se tiene noticia de la materialización de las cautelas ya decretadas en contra de los demandados.

2. En atención al memorial allegado el 7 de julio de 2022 por el apoderado del demandante, en el que informa de la notificación del Auto que libró mandamiento de pago al demandado Jorge Guzmán Salazar a través de WhatsApp, NO SE TENDRÁ COMO VÁLIDA, al no tenerse certeza que el número al que se notificó la providencia corresponda al citado demandado.

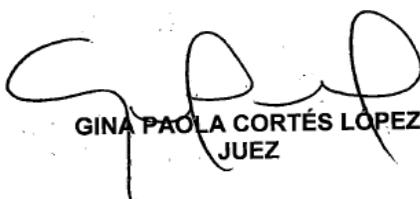
Se le REQUIERE para que cumpla con lo ordenado en el numeral 3 del Auto de 11 de julio de 2022 o en su defecto proceda con la debida notificación del demandado JORGE GUZMAN SALAZAR.

3. GLOSESE al expediente la contestación de la demanda presentada por el demandado FABIO ANDRES ARANGO HERRERA, dentro de la oportunidad legal concedida en la que se presentan medios exceptivos, de la cual se corrió el debido traslado por el interesado conforme lo permite el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto del cómputo del término el demandado deberá acreditar la recepción del mensaje en el buzón de destino (acuse de recibo).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

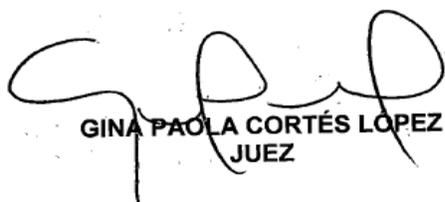
76001 4003 021 2022 00266 00

En atención a la petición allegada por el apoderado del actor, no es posible acceder a la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por pago total de la obligación, por cuanto el apoderado carece de la facultad de recibir, aunado a que no se acredita la representación del abogado Luis Eduardo Rúa Mejía como apoderado especial de la entidad demandante,

Lo anterior, conforme lo descrito en el numeral 1º del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00344 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa sobre la notificación negativa al demandado Narváez Noguera en la dirección electrónica alexana4230@gmail.com y en la dirección Calle 54 b No. 85 c-130 de esta ciudad, al certificarse en el primero que: *la entrega falló* y en el segundo que *la dirección no existe*.

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta allegada por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado:

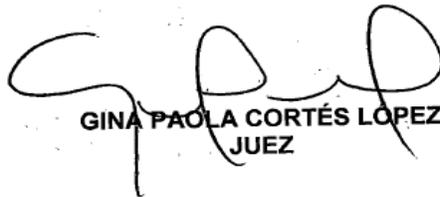
- **Banco de Occidente** “... Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá a congelar los recursos hasta recibir nueva orden. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho, adicionalmente informamos que la cuenta de ahorros corresponde a PAGO DE NOMINA...”

- **Bancolombia** “... Cuenta Ahorros terminada en 9401. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

3. **NIÉGUESE** la solicitud de emplazamiento proveniente de la apoderada de la parte actora, por lo anterior y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado JONH ALEXANDER NARVAEZ NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94532577.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00422 00

1. En atención al escrito proveniente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO – motocicleta-**, distinguido con la placa IXL560.

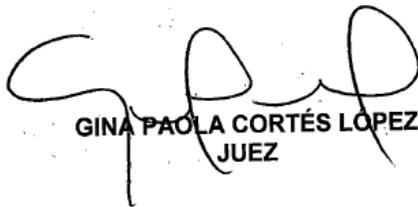
Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. Toda vez que sobre el bien embargado existe una garantía prendaria, dando cumplimiento al artículo 462 del C.G.P. **SE ORDENA** notificar al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **149** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00520 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aclare la pretensión PRIMERA de la demanda en la que pretende el cobro de la deuda por valor de (\$20.000.000), cuando en el hecho CUARTO de la demandada manifiesta que el demandado incurrió en mora el 30 de junio de 2021, que de acuerdo al plan de pagos allegado el valor adeudado a capital a corte 30 de mayo de 2021 es la suma de (\$13.766.706).

2. Se reconoce personería al abogado Javier Mauricio Unigarro Paredes como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 149 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Sep-2022

La Secretaria,